

**Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0061300**

**De:** Diego Barcias Correa

**Vs:** Famisanar EPS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 0061300**

**ACCIONANTE: DIEGO BARCIAS CORREA**

**DEMANDADO: FAMISANAR EPS**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIEGO BARCIAS CORREA** en contra de **FAMISANAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 2 del expediente digital

### ANTECEDENTES

**DIEGO BARCIAS CORREA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

*PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a Famisanar EPS, localizada en Calle 78 No 13ª-07, de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de Diego Barcias Correa.*

Como fundamentos de solicitud indicó que, el 11 julio de 2022, radicó un derecho de petición ante la encartada; del que no ha recibido respuesta y por lo que considera que se vulnera el derecho fundamental de petición.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **FAMISANAR EPS (Archivo 06)**, A través del encargado para el cumplimiento de fallos de tutela, respondió el 18 de agosto avante solicitando un término prudencial para poder rendir informe de “alcance a la tutela”. Así mismo

**Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0061300**

**De:** Diego Barcias Correa

**Vs:** Famisanar EPS

contesto indicando que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante porque están haciendo todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por el médico tratante.

Respetuosamente indicamos al Despacho que **FAMISANAR EPS**, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, **FAMISANAR EPS** no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un **tiempo razonable y prudencial** debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un "**informe de alcance**" en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de **FAMISANAR EPS**.

Es por ello, como quiera que **FAMISANAR** se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo **ordenado por el galeno tratante**, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a **FAMISANAR EPS** y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de **FAMISANAR EPS**.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, **FAMISANAR EPS** en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad **viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos** dentro los parámetros legales.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial, esta Sede Judicial se dispone resolver, si se está vulnerando el derecho de petición, por la negativa de no dar una respuesta a la petición que elevó el 11 de julio avante.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho***

**Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0061300**

**De:** Diego Barcias Correa

**Vs:** Famisanar EPS

**de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

***"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

***"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de***

**Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0061300**

**De:** Diego Barcias Correa

**Vs:** Famisanar EPS

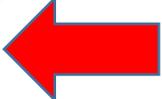
***materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y las pruebas que acompañaron la tutela es pertinente establecer que el accionante verdaderamente presentó y radicó derecho de petición ante la accionada, el día 11 de julio de 2022.

   
Fecha: 2022-07-11 15:03:53  
Al crear este Radicado: 5010-2022-E-169296 Folios: 4



Bogotá, 11 de julio de 2022

Señores:  
**FAMISANAR EPS**

**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, DIEGO BARCÍAS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.404.038 expedida en Bogotá y domiciliado en la calle 180 No 12ª - 16 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

**HECHOS:** Fechas de incapacidad: inicio 2021-07-02 final 2021-07-06 (5 días)  
Inicio 2022-04-08 final 2022-04-22 (15 días)

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

**PETICIÓN:** solicitud de liquidación y reconocimiento de incapacidad

**ANEXOS:** Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: incapacidad médica y fotocopia de la cedula.

**NOTIFICACIONES:** Recibiré notificaciones en la calle 180 No 12ª -16 apartamento 704 interior 3, correo electrónico dibar988@hotmail.com, celular 3219889906.

  
**DIEGO BARCÍAS CORREA**  
C.C. 1.015.404.038 de Bogotá

**Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0061300**

**De:** Diego Barcias Correa

**Vs:** Famisanar EPS

Dicho lo anterior, es entonces se entra a verificar la respuesta arriada por la **EPS FAMISANAR**; lo primero es que la accionada remitió contestación de la tutela el día 18 de agosto avante, en el que solcito más tiempo para acreditar a este despacho que estaba haciendo los tramite necesarios para atender los requerido por el actor constitucional.

#### CASO CONCRETO

Respetuosamente indicamos al Despacho que **FAMISANAR EPS**, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, **FAMISANAREPS** no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un "informe de alcance" en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de **FAMISANAR EPS**.

Es por ello, como quiera que **FAMISANAR** se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del

No obstante a lo anterior, a la fecha del presente fallo no volvió a remitir nada; por otro lado de la lectura de la respuesta, advierte este estrado, que no hizo alusión por ningún lado al objeto de la tutela, es decir, que no se refirió respecto al derecho de petición que remitió el accionante, en data 11 de julio de 2022; entonces no hay una razón justificada par que este despacho colija que no hay vulneración a la solicitud de amparado Constitucional que ha impetrado el señor Diego Barcias Correa, por ende de la respuesta que remitió famisanar es imposible hacer una valoración probatoria, porque no demostró que haya atendido lo solicitado por el actor.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la accionada si está vulnerando el derecho fundamental de petición, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:*

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta **no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera**

**Acción De Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0061300**

**De:** Diego Barcias Correa

**Vs:** Famisanar EPS

**completa y oportuna;** motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ a FAMISANAR EPS.**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, procedan a dar respuesta completa, congruente y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición, dicho lo anterior es claro entonces que lo único que busca a través de la tutela, es que la petición sea resulta de manera congruente, clara y legalmente entregada al actor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **DIEGO BARCIAS CORREA** en contra de **FAMISANAR EPS** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS** que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa, congruente y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición de fecha **11 de julio de 2022.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jhonatan Javier Chavarro Tello**  
**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b91f9cdfc5002f19fde23bd9fff5905485b5545393bf3531a607dbd4b41b11**

Documento generado en 26/08/2022 02:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**